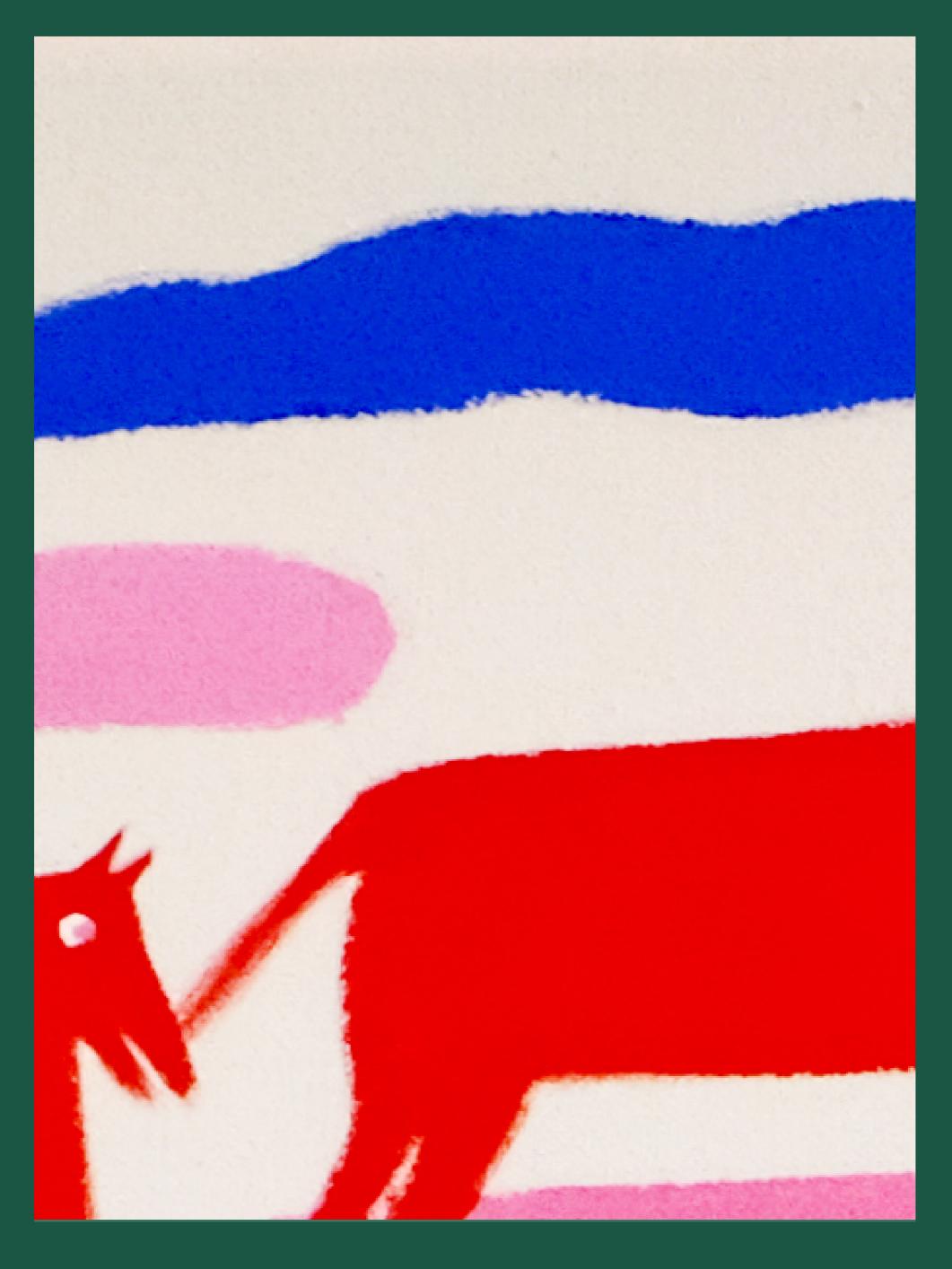
Artículo 2. Convención sobre los Derechos del Niño



Principio de no discriminación





### **→** Artículo 2

- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.



# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Al ser un principio de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, este artículo se relaciona con todas las disposiciones de la Convención.

### Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



# Principio/Derecho de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación resulta de aplicación fundamental en todos los asuntos que deban resolverse con perspectiva de derechos humanos. En el caso de las personas menores de edad ha tenido un desarrollo particular, que busca hacer énfasis en la forma diferenciada en que impacta su cumplimiento o falta de él.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la niñez puede ser objeto de formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, al igual que las personas adultas; por ejemplo, sobre la base del género, la orientación sexual y la identidad o expresión de género, la discapacidad, la raza, el origen étnico, la condición de indígena, la situación de inmigración y la pertenencia a otras minorías. El Comité ha reconocido que la discriminación es la antesala de otras formas de violencia, maltrato, explotación, infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH, y su salud y desarrollo corren un mayor peligro (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 26).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido que la edad puede ser un motivo de discriminación; por ejemplo, con respecto a la violencia sexual de la que son víctimas las infancias de formas desproporcionada y particularmente grave (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 141).

El mismo Comité ha enfatizado, en distintas situaciones, que son especialmente preocupantes en materia de discriminación:

Niñez en situación de calle. Con respecto a la cual ha señalado que se trata de una población con excesiva representación de diversas condiciones de vulnerabilidad, así como las distintas formas de discriminación directa (a través de actos de criminalización, extorsión o la negación de servicios públicos), e indirecta que viven (al no tomar en serio sus denuncias o generar su exclusión de los servicios básicos) (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 26).

- Adolescencia. El Comité destaca que la adolescencia en sí misma puede ser motivo de discriminación. Los adolescentes pueden ser tratados como personas peligrosas u hostiles, y ser encarcelados, explotados o expuestos a la violencia, como consecuencia directa de su condición. Se les suele tratar también como si fueran incompetentes e incapaces de tomar decisiones sobre sus vidas (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 21).
- will/Sida. La discriminación se refleja tanto en personas menores de edad que viven con esta condición de salud (quienes son víctimas de abandono familiar y comunitario), como los hijos e hijas de quienes viven con el vill/Sida, que suelen ser víctimas de estigmatización y discriminación, negando información, servicios de salud y atención social. La discriminación que viven, además, agrava la vulnerabilidad de las infancias que viven en zonas apartadas o rurales, donde el acceso a los servicios es menor (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 7).
- Sexo y orientación sexual. Este motivo de discriminación se encuentra unido a tabúes y actitudes negativas, relacionado con la actividad sexual de niñas y adolescentes, acrecentando su vulnerabilidad con respecto a enfermedades de transmisión sexual (CDN Observación General 3, 2003, párr. 8). Adicionalmente, a veces se espera de las niñas que asuman responsabilidades familiares excesivas y se les priva de oportunidades de beneficiarse de educación para la primera infancia y educación básica.
- Niñez en la primera infancia. Al respecto, se ha señalado que las personas menores de edad corren un riesgo especial de discriminación, porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos; en estos casos, la discriminación puede generar una mala nutrición, una atención y cuidado insuficientes, menores oportunidades de juego, aprendizaje y educación, o la inhibición de la libre expresión de sentimientos y opiniones (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 11).
- Discapacidad. La discriminación contra infancias con discapacidades reduce sus perspectivas de supervivencia y su calidad de vida (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 11).
- Condiciones sociales (origen étnico, clase, estilo de vida, creencias políticas y religiosas). Este motivo de discriminación impide a la niñez participar plenamente en sociedad, y afecta las oportunidades, el autoestima y la capacidad de madres y padres de asumir sus responsabilidades (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 11).

La Corte IDH ha desarrollado, de forma precisa, el tipo de obligaciones que genera el principio-derecho a la igualdad y no discriminación desde sus dos concepciones:



Una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, "no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana" (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 267).

### Obligación de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación

En su concepción negativa, el derecho a la no discriminación implica que el Estado se abstenga de realizar distinciones de trato injustificadas, en razón de la edad. Si bien pueden (incluso, deben) existir distinciones de trato entre personas adultas y personas menores de edad, deben basarse en justificaciones objetivas y razonables, que tengan como único objetivo asegurar el ejercicio de derechos fundamentales de las personas (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 55). Al respecto, y enfatizando otras formas de discriminación, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deben añadirse también la orientación sexual y el estado salud del niño (con inclusión del VIH/Sida y la salud mental) (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 6).

Con relación a la discriminación que viven las personas en la etapa de la adolescencia, el Comité insta a los Estados a velar por que los adolescentes de ambos sexos y no-binarios reciban el mismo respeto y la misma protección (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 21).



### Obligación de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación

La obligación de proteger el derecho a la no discriminación pasa por establecer prohibiciones sobre actos de discriminación (prevención), el establecimiento de sanciones y mecanismos que permitan hacerlas efectivas. En ese sentido, los Estados tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, escuelas u otras instituciones (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 12).

Dentro de sus actuaciones de vigilancia, los Estados deben garantizar que las leyes, las políticas y los programas que se ocupan de cuestiones empresariales no discriminen, deliberadamente o no, a la niñez en su contenido o aplicación; por ejemplo, los que tratan del acceso al empleo de padres, madres o personas cuidadoras, o del acceso a bienes y servicios para infancias y con discapacidad (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 13).

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que deben preverse mecanismos eficaces para la protección de adolescentes LGBT+, frente a todas las formas de violencia, discriminación y acoso, a través de diversas medidas, para que les brinden seguridad y apoyo (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 34).

Con respecto a la niñez que vive con VIH/Sida, deben revisarse las leyes vigentes para prohibir expresamente la discriminación basada en un estado serológico real o supuesto, y garantizar el acceso a los servicios pertinentes, su derecho a la intimidad y a la protección de su vida privada (CDN, Observación general 3, 2003, párr. 40).

#### Justicia o sanción

Para la protección de este derecho, los Estados deben adoptar mecanismos de denuncia que se encuentren adaptados a personas menores de edad en las distintas instituciones a las que fácilmente tengan acceso (como institu-



ciones educativas, centros de salud, instituciones de cuidado, etcétera), a través de las cuales puedan imponerse sanciones debidas a quienes cometen actos de discriminación (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 16).

#### Prevención

Para la prevención de actos de discriminación, los Estados deben adoptar medidas que reviertan o cambien las situaciones discriminatorias que existen en la sociedad, invirtiendo en medidas proactivas que empoderen a la niñez, e impugnar normas discriminatorias para combatir estereotipos perjudiciales (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 142).

## Obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la no discriminación se garantiza en un primer momento a través del establecimiento, de manera formal, del reconocimiento del derecho a la igualdad. En un segundo nivel de garantía, se debe velar por la eliminación de leyes y políticas de Estado que establezcan pautas discriminatorias; y en un tercer nivel, se exige la adopción de medidas de acción afirmativa o medidas especiales de carácter temporal que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 27).

Garantizar el derecho a la no discriminación no es sólo una obligación pasiva, sino que:

También exige que se adelanten a tomar medidas para garantizar la eficacia de la igual-dad de oportunidades para todos los niños a fin de que disfruten de los derechos que les reconoce la Convención. Ello requiere la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad sustantiva. Los cambios jurídicos y de políticas producen efectos en la discriminación sistémica, por lo que esta puede tratar de solucionarse introduciendo tales cambios (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 26).



Se han señalado consideraciones especiales sobre la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en situaciones especiales:

- Adolescencia. En relación con la situación de discriminación que viven las y los adolescentes, el Comité de Derechos del Niño ha instado a los Estados introducir medidas amplias y adecuadas de acción afirmativa, para reducir o eliminar las condiciones que generen discriminación directa o indirecta contra cualquier grupo de adolescentes por cualquier motivo (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 21).
- Entorno digital. Los Estados deben asegurar de que las infancias tengan acceso equitativo y efectivo al entorno digital, de manera beneficiosa, adoptando las medidas necesarias para evitar la exclusión digital, como proporcionar acceso gratuito y seguro en lugares públicos específicos, e invertir en políticas y programas que apoyen su acceso asequible a las tecnologías digitales (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 9).
- Opinión y participación. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar a la niñez el derecho a expresar libremente sus opiniones y a que sean debidamente tomadas en cuenta, sin discriminación (CDN, Observación General 12, párr. 75).
- Género. Deben implementarse medidas que promuevan el empoderamiento de las niñas y que busquen erradicar estereotipos de género perjudiciales, así como adoptar medidas explícitas que les garanticen el disfrute de sus derechos en igualdad que sus pares masculinos (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 28). Por otro lado, los Estados deben adoptar medidas para cuestionar las percepciones negativas de niños y promover masculinidades positivas, erradicando valores culturales machistas (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 30).

#### Elementos institucionales de disponibilidad y calidad

El derecho a la no discriminación se vincula íntimamente con el derecho a la supervivencia y al desarrollo, con los servicios de atención a la salud, a la educación, al bienestar y de otro tipo, que se encuentran disponibles para las personas menores de edad, especialmente cuando no tienen carácter universal. Con relación a ello, el Estado debe vigilar la disponibilidad y el acceso a servicios de calidad que contribuyan al ejercicio de ese derecho, así como requerir iniciativas que garanticen que tengan igualdad de oportunidades para beneficiarse de los servicios disponibles (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 12).



#### Máximo uso de recursos disponibles

El principio de aplicación de máximo uso de recursos disponibles exige que las medidas proactivas, adoptadas para garantizar los derechos a la niñez, movilicen un nivel suficiente de ingresos, asignando y gastando fondos en consecuencia (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 42).

De igual forma, los Estados deben adoptar una hoja de ruta, que incluya los recursos necesarios, un calendario y objetivos medibles para prevenir y eliminar toda forma de discriminación a las infancias indígenas, afromexicanas y migrantes, con discapacidad, así como lesbianas y gays, bisexuales, transgénero e intersexo, así como quienes viven en situación de calle, en la pobreza y en zonas rurales (CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 16).

## Obligación de promover el derecho a la igualdad y no discriminación

La obligación de promover la no discriminación exige que las autoridades de los Estados reúnan datos que se encuentren suficientemente desglosados, para identificar y reconocer las discriminaciones existentes o potenciales en personas menores de edad, para de esa forma plantear las modificaciones a la legislación o los cambios en la administración, o la adopción de medidas especiales necesarias para el cambio de actitudes que resulten discriminatorias, enfatizando en que "la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico" (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12).

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado, específicamente a México, que vele por la eliminación y prevención de los prejuicios que causan los estereotipos sobre estos derechos, especialmente alentando a los medios de comunicación a adoptar conductas que eliminen dichos estereotipos, y ha recomendado especialmente considerar como prioritaria la erradicación de actitudes patriarcales y estereotipos de género que discriminan a niñas y mujeres (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párrs. 16 y 18).



#### Por ello:

En atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que determinados grupos de niños y jóvenes están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas (Corte IDH, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, párr. 117).

La Corte IDH ha conocido casos en los que se ha alegado la posibilidad de discriminación social hacia las infancias para justificar la restricción de sus derechos, por lo que ha señalado que ello no puede ser utilizado por los Estados como una justificación para perpetuar los tratos discriminatorios, ya que su obligación es la de hacer efectivos sus derechos y enfrentar las manifestaciones intolerantes o discriminatorias, para evitar la exclusión o negación de derechos por una determinada condición:

En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párrs. 119 y 120).